República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1159/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00397, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y establece en su dispositivo lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por EUFRACIA CRISTINA NUES MARTE, en fecha 05/08/2019, contra la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), y a su director, GERMAN NOVA HEREDIA, y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.*
>
> *SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados tanto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y su Director General, Germán Nova Heredia, como por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a los cuales se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuesto en el cuerpo de la sentencia.*
>
> *TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la susodicha acción en justicia, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) el traspaso de la pensión otorgada al señor, Pedro María Sánchez Polanco, a favor de la amparista EUFRECIA CRISTINA NUES MARTE, y el pago retroactivo de la indicada pensión, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.*
>
> *CUARTO: ACOGE la solicitud de exclusión, formulada por la parte*

accionada, y en consecuencia excluye la presente acción a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y su director Germán Nova Heredia, lo que deriva a su vez el RECHAZO de la exclusión planteada por el interviniente forzoso, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), en razón de lo esgrimido en el cuerpo de la sentencia.

QUINTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por el motivo expuesto.
SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

La referida sentencia fue retirada por el Licdo. Alberto José Melo Marte, abogado de la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020), del oficio fechado el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada conjuntamente con el recurso de revisión de amparo, a la parte accionada, Eufracia Cristina Nues[1] Marte, representada por el Dr. Marino Hernández Brito, el siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 100/200, instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), mediante el Acto núm. 24-20, del veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Iván A. García Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

[1] Es preciso aclarar que en la Cédula de Identidad y Electoral de la persona el apellido está escrito con *s*, así como en la sentencia recurrida, mientras en el Acta de Matrimonio de la misma con el señor Pedro María Sánchez Polanco, está escrito con *z*. En ese sentido, en esta sentencia se utilizará el apellido como se encuentra escrito en la Cédula de Identidad y Electoral.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), y fue recibido en este tribunal, el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a fin de que se modifique el dispositivo tercero de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que ordena al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a pagar el monto de la pensión de sobrevivencia a favor de la señora Eufracia Cristina Nues Marte, efectivo al primero (1ro) de junio del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que se hizo efectivo el traspaso de la cartera de beneficiarios vinculados al Decreto núm. 431/02, del siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022), para que diga:

> *ORDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), a pagar en beneficio de la señora Eufracia Cristina Nues Marte, el monto retroactivo de la pensión de sobrevivencia, contado a partir del año 2004, hasta el mes de abril del año 2019, último mes bajo el cual dicha institución tuvo la obligación legal de pagar a favor de los beneficiarios del Decreto No. 431/02, de fecha 7 de junio del año 2002, las pensiones reconocidas por el Estado dominicano, en beneficio de los maestros y personal docentes del Ministerio de Educación, por constituir esta decisión una salvaguarda de la estabilidad financiera del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), conforme los medios de derecho expuestos en el cuerpo del presente recurso de revisión.*

El indicado recurso fue notificado a la parte accionada, Eufracia Cristina Nues

Marte, el siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 100/200, instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, así como a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), mediante el mismo acto. Asimismo, el recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 376/2022, del veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Apelación del D.N, adscrita al Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo incoada por la señora Eufracia Cristina Nues Marte, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

> *El artículo 6 de la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, indica: En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.*
>
> *A su vez el artículo 175 de la Ley núm. 66-97, Orgánica de Educación de*

la República Dominicana, instituye: En caso de muerte del pensionado o jubilado, se pagará al cónyuge superviviente el valor de doce (12) mensualidades completas que se le hubiesen asignado al difunto. A falta de cónyuge superviviente se pagarán estos valores a los hijos menores de edad en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependiesen del fallecido. Por hijos se entenderá tanto los legítimos, como los naturales reconocidos y naturales simples, si en este caso recibían de él pensión alimenticia por acuerdo entre los padres o dispuesta por sentencia.

En el caso que nos ocupa se puede apreciar que la controversia no radica en que la accionante, señora Eufracia Cristina Nues Marte sea merecedora o no de otorgarle la pensión por sobrevivencia, puesto que en virtud de las pruebas aportadas y los propios argumentos esgrimidos en los escritos de defensa, tanto de la parte accionada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, como del interviniente forzoso, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, se ha demostrado que mediante decreto 431-02, de fecha 7 de junio del 2002 le fue concedida la jubilación y pensión al fallecido, PEDRO MARIA SANCHEZ POLANCO, que posteriormente, la accionante solicitó en calidad de cónyuge la pensión por sobrevivencia y que a la fecha no se ha materializado; la controversia se visualiza en determinar a cuál de estas instituciones le corresponde pagar dicha pensión; y en sentido es preciso indicar lo siguiente:

26. La Ley núm. 66-97, Orgánica de Educación de la República, en su artículo 159, establece: Se crea el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) con el fin de coordinar un sistema integrado de servicios de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida del personal de la Educación Dominicana y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados y artículo 160: El Instituto Nacional de

Bienestar Magisterial (INABIMA) comprenderá, entre otras actividades, el régimen de seguridad social y calidad de vida; el seguro médico, el seguro de vida, la dotación de vivienda, el ahorro y préstamo, los servicios múltiples de consumo, la recreación, el transporte, el régimen de vacaciones y el régimen de retiro, pensión y jubilación y cooperativo.

27. En ese orden, de las comprobaciones practicadas al expediente, conforme al carácter expedito que reviste al procedimiento de amparo, y ante el hecho de que no obstante el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial ha establecido que el decreto 431-02, del 7 de junio de 2002, le confiere a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones el pago de las pensiones reconocidas en el Decreto, hasta tanto dicho Instituto fuese instituido y puesto en funcionamiento; se ha comprobado que la cartera que contiene dichas pensiones fueron transferidas y puestas a cargo del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y que a la fecha no existe constancia de que la accionante, Eufracia Cristina Nues Marte, esté recibiendo la pensión correspondiente al tenor del derecho a la seguridad social que le debe asistir el Estado dominicano; motivo por el cual se ordena al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) el traspaso y pago retroactivo de la pensión que en vida ostentó el señor, Pedro María Sánchez Polanco, por reposar esta acción de amparo ordinaria en méritos suficientes de acuerdo a las consideraciones precedentes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea modificado el ordinal tercero de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-000397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

> *22. En virtud de lo anterior, se verifica que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) aplicó correctamente y hasta el año 2011 el mandato que le fue conferido en virtud del Decreto No. 431/02, de fecha 7 de junio del año 2022, sin embargo, se mantuvo durante varios años negando a la reclamante, la señora Eufracia Cristina Nues Marte, el reconocimiento del derecho y consecuentemente la transferencia de los fondos acreditados indebidamente, a causa de la muerte, de la pensión de su finado esposo.*
>
> *23. Que, como consecuencia de lo anterior, por aplicación de la Sentencia Num. 0030-04-2019-SSEN-000397, de fecha 14 del mes de octubre del año 2019, se ha ordenado al INABIMA a reconocer el pago retroactivo de una pensión sin establecer la responsabilidad legal puesta a cargo del Presidente de la República de entonces, en virtud del Decreto No. 431/02, de fecha 7 de junio del año 2002, regulada por la Ley No. 379-81, y la reglamentada y reconocida en virtud de la Ley General de Educación y sus modificaciones. Al efecto, es preciso informar que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) ejecutó en el mes de abril del año 2019 el traspasó (sic) la cartera de beneficiarios de pensiones por jubilación (vejez) y de sobrevivencia que hacer la debida provisión de fondos, incluyendo las contingencias como la verificada en el presente caso, afectando con ello la estabilidad financiera del INABIMA, quien no cuenta ni había realizado la provisión de fondos para este tipo de eventualidades.*
>
> *24. Que ante este conflicto de competencia devenida como consecuencia de la aplicación del derecho económico derivado de la protección social en el ámbito de la ejecución del mismo durante la fase de transición*

prevista Decreto No. 431/02, de fecha 7 de junio del año 2002, ante la inejecución del derecho en manos de la beneficiario final, a saber, la señora EUFRACIA CRISTINA NUES MARTE, queda la interrogante sobre cuál institución recae la responsabilidad de asumir el pago de la pensión de sobrevivencia y el retroactivo.

25. El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) confirma que, contrario a lo que se había establecido originalmente, y tras realizar algunas validaciones con la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), se pudo establecer que finalmente la señora EUFRACIA CRISTINA NUES MARTE fue enviada dentro de la cartera de beneficiarios en el mes de abril del año 2019, y, a partir del mes de junio del indicado año se le comenzó a pagar una pensión de sobrevivencia de RD$8,000.00, la cual ha estado recibiendo todos los meses desde entonces.

26. Sin perjuicio de lo anterior, sostenemos que los jueces que conforman la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en un ejercicio de simplificación amparista, no se detuvieron a establecer la aplicación del derecho en el tiempo ni la ejecución de las responsabilidades legales puestas a cargo por el Presidente de la República mediante el Decreto No.431/02, de fecha 7 de junio del año 2002, así como la aplicación progresiva puesta a cargo del INABIMA por la Ley General de Educación, no obstante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) liquidó, acreditó y pago (sic) el monto de la indicada pensión de jubilación, en beneficio del finado Pedro María Sánchez Polanco, y de haber recibido, en tiempo hábil, en forma reiterada hasta el punto de haber recurrido al TSA mediante amparo, el reclamo de ser reconocida con el derecho del indicado beneficio garantizado por la Constitución, todo ello anterior al traspaso de la cartera de afiliados hacia el INABIMA.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, Eufracia Cristina Nues Marte, mediante el escrito de defensa relativo al presente recurso de revisión, pretende que el mismo sea declarado inadmisible, por extemporáneo, y subsidiariamente, por el recurso de revisión no especificar los supuestos agravios de la sentencia recurrida, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

> *16. Como se puede observar el artículo 94 de la Ley 137-11 establece que las sentencias de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley, el artículo 95 de dicha normativa prescribe un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación para interponer el recurso de revisión constitucional, la sentencia le fue notificada al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), y recibida por éste el día 17 de enero del año 2020, mediante acto No. 34/2020 d/f 6 de enero del 2020, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y el Recurso de Revisión Constitucional fue depositado en el Tribunal Superior Administrativo el día 27 de enero del año 2020, es decir diez (10) días después de haber recibido la notificación de la sentencia, por lo que inexorablemente dicho recurso debe ser declarado inadmisible, pues el indicado plazo constituye un elemento sustancial en el proceso y cuya inobservancia acarrea consecuencias de inadmisibilidad que constituyen una violación a tutela judicial efectiva, como también conlleva una violación constitucional al debido proceso, ambos sancionados por los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna.*
>
> *18. Como puede verse, el recurrente como argumento hace mención de la constitución, pero no hace ningún planteamiento y pedimento formal de*

inconstitucionalidad sobre algo específico, sino que solo hace vagas alusiones a que en todo el proceso y en la sentencia cuya revisión pide, se ha incurrido en violaciones a la constitución y a determinadas leyes. Tampoco expone, ni demuestra que su pedimento cumple el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; por tanto, la pretendida acción que hoy ocupa a este Tribunal Constitucional, carece de los requisitos esenciales de admisibilidad que debe contener toda acción en solicitud de revisión constitucional de una decisión judicial. Por eso podrán ver los honorables jueces de esta alta corte, que el accionante en revisión constitucional de sentencia de amparo, no versa su acción en puntos específicos de la sentencia en al (sic) que el juez vulnere su derecho con alguna actuación apartada de lo constitucional. Por tanto, procede pedir a esa Magna Corte, que declare la inadmisibilidad de la solicitud de revisión constitucional solicitada por carecer de los requisitos esenciales mencionados.

6. Documentos que obran en el expediente

Los documentos que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2019-SSEN-00397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por el

Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), depositada el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), por ante el Tribunal Superior Administrativo.

3. Acto núm. 100-2020, del siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), le notifica a la señora Eufracia Cristina Nues Marte, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado (DGJP), y su titular, Germán Nova Heredia, el recurso de revisión de amparo incoado por la requirente contra la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2019-SSEN-00397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

4. Acto de notificación, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, mediante el cual se le notifica al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2019-SSEN-00397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 24/20, del veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Iván A. García Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, les notifica a los abogados apoderados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-000397, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 376/2022, del veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo le notifica a la Procuraduría General Administrativa, el Auto núm. 00934-2022, del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), que ordena la notificación de la instancia contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-000397, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositada el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020).

7. Auto núm. 00934-2022, del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, que ordena la notificación a la Procuraduría General Administrativa la instancia contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-000397, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositada el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020).

8. Acto núm. 1930/2019, del nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la señora Eufracia Cristina Nues Marte le notifica al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y su director, y a la Procuraduría General Administrativa, la instancia contentiva de la acción de amparo y sus documentos probatorios, y le emplaza a comparecer a la audiencia que se celebrará, el día

catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

9. Escrito de regularización de intervención forzosa depositado por la señora Eufracia Cristina Nues Marte, en el Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

10. Acta de matrimonio de los señores Pedro María Sánchez Polanco y Eufracia Nues Marte, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo, el veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019).

11. Acta de defunción de Pedro María Sánchez Polanco, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción de Santo Domingo, el veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019).

12. Fotocopia del Decreto núm. 431-02, del siete (7) de junio del dos mil dos (2002), suscrito por el entonces presidente Hipólito Mejía, que concede pensiones del Estado a varios profesores de la Secretaría de Estado de Educación, entre ellos al señor Pedro María Sánchez Polanco.

13. Oficio núm. DGJP-2018-02554, del treinta y uno (31) de julio del dos mil dieciocho (2018), suscrita por el director de Servicios y Trámites de Pensiones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, Lic. Evaristo Labour Gómez, mediante el cual le comunica a Eufracia Cristina Nues Marte que su solicitud de pensión por sobrevivencia no puede ser atendida, porque su esposo, el señor Pedro María Sánchez Polanco, falleció antes de que dicha Dirección fuera responsable del pago de la pensión.

14. Copia de la cédula de identidad y electoral de la señora Eufracia Cristina Nues Marte.

15. Acto núm. 141/2019, del primero (1ro) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la señora Eufracia Cristina Nues Marte le notifica a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y a su director, In. Germán Nova Heredia, que le concede un plazo de un día a partir de la notificación del acto para que pague en manos de sus abogados constituidos y apoderados la suma de novecientos cinco mil setecientos noventa y siete pesos dominicanos con 50/100 (RD$905,797.50), correspondientes a ciento setenta y siete (177) meses de pensión por sobrevivencia dejados de pagar desde mayo del dos mil cuatro (2004) hasta febrero de dos mil diecinueve (2019), como consecuencia de la muerte de su finado esposo señor Pedro María Sánchez Polanco, pensión otorgada mediante Decreto núm. 431-02, del siete (7) de junio del dos mil dos (2002).

16. Acto núm. 2276/2019, de diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Luis Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, mediante el cual la señora Eufracia Cristina Nues Marte le notifica a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y a su director, Ingeniero German Nova, al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y a la Procuraduría General Administrativa, que cita al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) a que comparezca en intervención forzosa a la audiencia del lunes veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

17. Acto núm. 734/2019, del catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Luis Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, mediante el cual la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP),

le notifica a la señora Eufracia Cristina Nues Marte, que después de haber recibido el Acto de Intimación de Pago de Pensión núm. 141/2019, al revisar su expediente ha determinado que es merecedora de una pensión por sobrevivencia como consecuencia del fallecimiento de su esposo, Pedro María Sánchez Polanco, razón por la cual se insta a la señora Nues Marte presentarse en las oficinas de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a solicitar completar su expediente y ser incluida en la nómina de pensionados de esa institución.

18. Instancia contentiva de recurso de amparo para el pago retroactivo de pensión de sobrevivencia incoado por Eufracia Cristina Nues Marte, depositado el cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en el Tribunal Superior Administrativo.

19. Escrito de defensa de la señora Eufracia Cristina Nues Marte, representada por su abogado, Dr. Marino Alfonso Hernández Brito, respecto del recurso de revisión de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

20. Acto núm. 1930/2019, del ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la señora Eufracia Cristina Nues Marte, le notifica al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y su director, Ing. Germán Nova Heredia, y a la Procuraduría General Administrativa, en cabeza del acto una copia de la instancia en que se fundamenta la acción de amparo, la regulación de la intervención forzosa, así como la cita y el emplazamiento a comparecer a la audiencia, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

21. Acto núm. 34/2020, del dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la señora Eufracia Cristina Nues Marte, le notifica al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y su director, Ing. Germán Nova Heredia, y a la Procuraduría General Administrativa, copia íntegra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), y le intima al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), para que en un plazo de tres días, vencido el plazo de la revisión por ante el Tribunal Constitucional, den cumplimiento a la sentencia que se le notifica y, a la vez, paguen a la señora Eufracia Cristina Nues Marte, la suma de un millón quinientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 ($1,560,000.00).

22. Instancia de notificación del veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, le notifica al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-000397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

23. Instancia contentiva de escrito de contestación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, con relación al recurso de revisión de amparo incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-000397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

24. Instancia contentiva de escrito de defensa del procurador general administrativo con relación al recurso de revisión interpuesto por el Instituto

Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-000397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando la señora Eufracia Cristina Nues Marte solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), el pago de una pensión por sobrevivencia en calidad de cónyuge de su fenecido esposo, señor Pedro María Sánchez Polanco, quien había sido favorecido con una pensión por antigüedad en el servicio magisterial mediante el Decreto núm. 431-02, del siete (7) de junio del dos mil dos (2002).

Luego de la fecha del referido decreto transcurrieron varios meses sin que el pago de dicha pensión se efectuara, y el señor Sánchez Polanco falleció el dieciocho (18) de abril del año dos mil tres (2003), sin haber recibido su pensión.

Al serle negado el pago de la pensión por sobrevivencia bajo el argumento de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) de que correspondía hacer el pago al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), la señora Eufracia Cristina Nues Marte interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), citando como interviniente forzoso al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

Para conocer dicha acción fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), acogió la misma ordenando al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el traspaso de la pensión otorgada al señor Pedro María Sánchez Polanco a la amparista y esposa sobreviviente, señora Eufracia Cristina Nues Marte, así como el pago retroactivo de dicha pensión.

No conforme con la indicada decisión, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), interpuso el recurso de revisión de amparo objeto de esta sentencia alegando que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) mantuvo en la nómina de pensionados al señor Pedro María Sánchez Polanco durante ochenta y ocho (88) meses posterior a su fallecimiento, y que este había autorizado el descuento del 2% de la pensión de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 379-81, sobre pensiones y jubilaciones, para transferir el beneficio de su pensión en favor de su esposa y herederos en calidad para reclamarlo; sin embargo, se mantuvo negando el pago de la indicada pensión durante varios años a la señora Eufracia Cristina Nues Marte.

Asimismo, alega que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), no ha recibido de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), el expediente del finado Pedro María Sánchez ni de la señora Eufracia Cristina Nues Marte, y que la carga masiva de pensionados y jubilados pertenecientes al Ministerio de Educación en virtud del Decreto 431-02, desde la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) hacia el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), fue efectiva al mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), y que al haber sido reconocido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), en provecho del señor Pedro María

Sánchez Polanco, el pago del monto ascendente a la suma de trescientos treinta y tres mil ciento noventa y cinco pesos dominicanos con 66/100 (RD$333,195.66), durante el período 2004-2011, a los cuales tiene derecho a disponer la señora Eufracia Cristina Nues Marte, corresponde a dicha dirección completar el pago retroactivo correspondiente al periodo 2011 hasta el mes de junio del dos mil diecinueve (2019), fecha en que se hizo efectivo el traspaso de la obligación de pago de la pensión a cargo del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

En base a dichos argumentos esenciales, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), le solicita a este tribunal modificar el dispositivo tercero de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00397, del catorce (14) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a los fines de que disponga lo siguiente:

> *ORDENAR al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a pagar el monto de la pensión de sobrevivencia a favor de la señora Eufracia Cristina Nues Marte, efectivo al 1 de junio del año 2019, fecha en que se hizo efectivo el traspaso de la cartera de beneficiarios vinculados al Decreto No. 431/02, de fecha 7 de junio del año 2002; ORDENAR a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) a pagar en beneficio de la señora Eufracia Cristina Nues Marte el monto retroactivo de la pensión de sobrevivencia, contado a partir del año 2004, hasta el mes de abril del año 2019, último mes bajo el cual dicha institución tuvo la obligación legal de pagar a favor de los beneficiarios del Decreto No.431/02, de fecha 7 de junio del año 2002, las pensiones reconocidas por el Estado Dominicano, en beneficio de los maestros y personal docentes del Ministerio de Educación, por constituir esta decisión una salvaguarda de la estabilidad financiera del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial*

(INABIMA).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4[2] de la Constitución; 9[3] y 94[4] de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

9.2. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió*

[2] Artículo 185. Atribuciones. *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*

[3] Artículo 9. Competencia. *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

[4] Artículo 94. Recursos. *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

9.3. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

> *(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales*.

Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

9.4. En la especie, dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia recurrida núm. 0030-04-2019-SSEN-00397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020), mediante el acto de notificación instrumentado a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, y dicha institución, ahora recurrente, depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

9.5. Por lo expuesto anteriormente, este tribunal concluye en que, si se notificó la sentencia impugnada, el jueves dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020) *(dies a quo),* este no se cuenta por ser el día de la notificación, por lo que el plazo empieza a correr el viernes diecisiete (17) de enero, no se cuentan ni el sábado dieciocho (18) ni domingo diecinueve (19) de enero, se retoma el lunes veinte (20), no se cuenta el martes veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020) (Día de la Virgen de La Altagracia, no laborable), así como tampoco el viernes veinticuatro (24) de enero *(dies ad quem)*, ni el sábado veinticinco (25) ni domingo veintiséis (26) de enero; por tanto, el último día hábil para interponer el recurso era el lunes veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), por lo que, al ser depositado dicho recurso el mismo día veintisiete (27) de enero, este colegiado colige que fue interpuesto en tiempo hábil.

9.6. En virtud del análisis anterior, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señora Eufracia Cristina Nues Marte, relativo a que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

9.7. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.8. Sobre el particular, este tribunal estimó necesario especificar los supuestos en los que la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, a saber:

> *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].

9.9. El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su doctrina sobre el derecho a la pensión por sobrevivencia y el derecho a la seguridad social.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Tal como se ha apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), con el objeto de que sea modificado el ordinal tercero del dispositivo de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que establece:

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la susodicha acción en justicia, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) el traspaso de la pensión otorgada al señor, Pedro María Sánchez Polanco, a favor de la amparista EUFRECIA CRISTINA NUES MARTE, y el pago retroactivo de la indicada pensión,

conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

10.2. En efecto, la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), pretende que se modifique el citado ordinal para que disponga lo siguiente:

> *ORDENAR al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a pagar el monto de la pensión de sobrevivencia a favor de la señora EUFRACIA CRISTINA NUES MARTE, efectivo al 1 de junio del año 2019, fecha en que se hizo efectivo el traspaso de la cartera de beneficiarios vinculados al Decreto No. 431/02, de fecha 7 de junio del año 2002; ORDENAR a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) a pagar en beneficio de la señora EUFRACIA CRISTINA NUES MARTE el monto retroactivo de la pensión de sobrevivencia, contado a partir del año 2004, hasta el mes de abril del año 2019, último mes bajo el cual dicha institución tuvo la obligación legal de pagar a favor de los beneficiarios del Decreto No.431/02, de fecha 7 de junio del año 2002, las pensiones reconocidas por el Estado Dominicano, en beneficio de los maestros y personal docentes (sic) del Ministerio de Educación, por constituir esta decisión una salvaguarda de la estabilidad financiera del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), conforme los medio (sic) de derecho expuestos en el cuerpo del presente recurso de revisión.*

10.3. Para justificar sus pretensiones, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), alega que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), es la institución responsable de pagar a la señora Eufracia Cristina Nues Marte, el beneficio de una pensión por sobrevivencia, en calidad del cónyuge superviviente del finado Pedro María Sánchez Polanco, en ocasión

de la pensión que le fue reconocida al occiso, en virtud del Decreto núm. 431/02, del siete (7) de junio del año dos mil dos (2002), emitido por el presidente Hipólito Mejía, contado a partir del momento en que dicha señora cumplió ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), con los requisitos establecidos para acreditar su calidad, hasta la fecha en que dicha entidad le traspasó la cartera de beneficiarios perteneciente al sector magisterial al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el primero (1ro) de junio del año dos mil diecinueve (2019), fecha a partir de la cual asumió la responsabilidad de pagar las pensiones reconocidas en el citado decreto, situación fáctica de serias implicaciones económicas que fue inobservada por el Tribunal Superior Administrativo.

10.4. Por su parte, la señora Eufracia Cristina Nues Marte, parte recurrida, pretende que se rechace el recurso de revisión de la especie y se confirme la sentencia recurrida, pues, contrario a lo argüido por la recurrente, es falso que exista un conflicto de competencia entre la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Estado (DGJP) y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), pues la obligación de pagar a los pensionados magisteriales, le fue transferida por la primera institución a esta última, así como la cartera de beneficiarios y los recursos para ello. Asimismo, afirma que aún en casos de conflicto de competencia entre instituciones del Estado, jamás puede esto resultar en perjuicio o detrimento de la persona del administrado, ni con la negación, ni con el retraso, pero es claro que la competencia le fue conferida de forma exclusiva al Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA), desde el primero (1ro) de junio del dos mil diecinueve (2019), por lo que, de esa fecha en adelante, es a esa institución que le corresponde asumir toda la reclamación, y no puede pretender asumir solo una fracción de la misma, ya que desde la citada fecha, se le otorgaron esas atribuciones, competencias, recursos y obligaciones de forma exclusiva.

10.5. En ese orden, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), solicita que se rechace el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, en virtud de que la Ley General de Educación núm. 66-97, del nueve (9) de abril del mil novecientos noventa y siete (1997), en su artículo 159, crea el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIMA), con el fin de coordinar un sistema integrado de servicios de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida del personal de la educación dominicana y sus familiares, tanto activos, como pensionados y jubilados, por lo que corresponde a dicho organismo responsable a dar respuesta al reclamo correspondiente a la cónyuge sobreviviente del señor Pedro María Sánchez Polanco, ya que el referido instituto fue puesto en operación desde julio del dos mil seis (2006), y el Decreto núm. 431/02, que dispone el pago de pensiones a educadores y personal administrativo del Ministerio de Educación, entre los que se encuentra el fenecido señor Sánchez Polanco, tuvo un carácter transitorio, ya que incluso la señora Eufracia Cristina Nues Marte fue enviada dentro de la cartera de beneficiarios que le fue transferida al Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIMA) en el mes de abril del dos mil diecinueve (2019), y a partir del mes de junio del indicado año se le empezó a pagar la pensión por sobrevivencia de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00) mensuales, la cual ha estado recibiendo desde entonces.

10.6. La Procuraduría General Administrativa, igualmente, pretende que sea acogido el recurso de revisión incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIMA), alegando que son satisfactorios los medios de defensa en que se sustenta.

10.7. Para dar respuesta a los alegatos de las partes, lo primero que este tribunal verifica es que en la glosa del expediente constan, entre otros, los documentos siguientes: 1. Copia del Decreto núm. 431/02, del siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022), emitido por el presidente de la República, Hipólito Mejía, en

el que se reconoce el beneficio de pensión al señor Pedro María Sánchez Polanco. 2. Copia del Extracto de Acta de Defunción del señor Pedro María Sánchez Polanco, en la que se hace constar que falleció, el dieciocho (18) de abril del dos mil tres (2003), y que su cónyuge es la señora Eufracia de la Nuez Marte. 3. Copia de Extracto de Acta de Matrimonio correspondiente al señor Pedro María Sánchez Polanco y Eufracia Nuez Marte. 4. Copia de la Cédula de Identidad 001-05443237-1, correspondiente a la señora Eufracia Cristina Nues Marte. 5. Oficio núm. DGJP-2018-02554, del treinta y uno (31) de julio del dos mil dieciocho (2018), suscrito por el licenciado Evaristo Labour Gómez, sub director general de Jubilaciones y Pensiones, mediante el cual le notifica a la señora Eufracia Cristina Nues Marte que su solicitud no puede ser atendida en razón de que su esposo fallecido, señor Pedro María Sánchez Polanco, pensionado por el Ministerio de Educación mediante el Decreto núm. 431-02, del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), falleció antes de que la DGJP fuera responsable del pago de la pensión. 6. Acto núm. 734, del catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) le notifica a la señora Eufracia Cristina Nues Marte, que luego de recibir el Acto de Intimación de Pago, del primero (1ro) de marzo del dos mil diecinueve (2019), a través del Acto núm. 141/2019, y luego de revisar su expediente, es merecedora de recibir la pensión por sobrevivencia como consecuencia del fallecimiento de su esposo Pedro María Sánchez Polanco.

10.8. Asimismo, este tribunal puede llegar a varias inferencias no controvertidas que se deducen del escrito de defensa de las partes. La primera es que constituye un hecho no controvertido que al señor Pedro María Sánchez Polanco se le reconoció su derecho a una pensión mediante el Decreto núm. 431/02, del siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022), emitido por el presidente de la República, Hipólito Mejía, en virtud tanto de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del once (11) de diciembre

del mil novecientos ochenta y uno (1981), y de la Ley General de Educación núm. 66-97, del nueve (9) de abril del mil novecientos noventa y siete (1997). Y en dicho decreto se observa que, en los considerandos cuarto y quinto, se establece lo siguiente:

> *CONSIDERANDO: Que hasta que concluya la puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), previo estudio actuarial, se requiere disponer de un mecanismo transitorio que facilite la administración del régimen de jubilaciones o pensiones creado por la ley 66-97, de fecha 9 de abril de 1997*[5].
>
> *CONSIDERANDO: Que la puesta en vigencia de la Ley General de Educación 66-97 en lo relativo a jubilaciones o pensiones requiere la creación del INABIMA y del Fondo de Jubilaciones o Pensiones del Sistema Educativo que dispone el artículo 169, previo estudio actuarial que le servirá de sustento.*

10.9. De igual forma, según reconoce la propia parte recurrente en su escrito introductorio de revisión, ambas instituciones acordaron que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), le traspasó al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), la cartera de pensionados correspondiente al Ministerio de Educación, con efectividad el primero (1ro) de junio del dos mil diecinueve (2019), ya que esta institución comenzó a operar desde el año dos mil seis (2006), de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Educación núm. 66-97, que establece: *Art. 159.- Se crea el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) con el fin de coordinar un sistema integrado de servicios de seguridad social y mejoramiento de la calidad*

[5] *Subrayado nuestro*

de vida del personal de la Educación Dominicana y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados.

10.10. Que en esas atenciones, y en virtud del carácter transitorio del núm. 431/02, del siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022), que reconoce el derecho de pensión al señor Pedro María Sánchez Polanco, el tribunal *a quo* acogió la acción de amparo incoada por la señora Eufracia Cristina Nues Marte, cónyuge sobreviviente, y ordenó a la hoy recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), efectuar el traspaso de la pensión otorgada a Sánchez Polanco a la accionante, así como el pago retroactivo de todo el dinero dejado de pagar desde la fecha de emisión del indicado decreto, hasta la fecha en que INABIMA inicie el pago de la pensión, en virtud de que no consta en el expediente que se haya efectuado ningún pago.

10.11. En ese sentido, este colegiado considera que, contrario a lo alegado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), de que corresponde a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), realizar dicho pago retroactivo de la pensión por sobrevivencia a la señora Eufracia Cristina Nues Marte alegando que solo le corresponde dicha responsabilidad, a partir del primero (1ro) de junio del dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Superior Administrativo tuteló adecuadamente el derecho a la seguridad social de la accionante, ahora recurrida, al acoger su acción de amparo y ordenar al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) el pago de la pensión correspondiente, en virtud de que se comprobó que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) le traspasó la cartera de pensionados del Ministerio de Educación con efectividad el primero (1ro) de junio del dos mil diecinueve (2019), lo cual no es un hecho controvertido.

10.12. En ese sentido, este tribunal considera que si el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) entiende que la Dirección General de

Jubilaciones y Pensiones (DGJP) no le ha transferido todos los fondos que alegadamente debió transferir al INABIMA para solventar el pago de las pensiones a los maestros y personal administrativo del Ministerio de Educación, ello no constituye una excusa válida ni aceptable para negarse a efectuar el pago de la pensión por sobrevivencia que corresponde a la señora Eufracia Cristina Nues Marte, toda vez que se trata de un derecho fundamental que le corresponde a dicha señora, que no ha sido objeto de controversia y que no se ha podido materializar por cuanto no se han efectuado los pagos correspondientes, a pesar de todos los años transcurridos. Además de que, en todo caso, aun fuera cierto lo alegado, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) tiene las vías judiciales ordinarias para reclamar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) dicha transferencia de fondos, razones por las cuales procede el rechazo de dicho argumento.

10.13. En conclusión, este tribunal considera que procede el rechazo del presente recurso de revisión de amparo, y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, por cuanto tutela adecuadamente el derecho a la seguridad social de la señora Eufracia Cristina Nues Marte.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00397, del catorce (14) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a la parte recurrida, señora Eufracia Cristina Nues Marte, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;

Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria